



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del cauca, octubre 10 de 2022.

Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 1º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00486-00**
Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Acreedor: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
Garante: OSCAR MARINO SUAREZ MEDINA
Auto N°: 2191

Del examen de la solicitud de referencia y los anexos, se advierte que el domicilio del garante es la ciudad de Bogotá D.C. (Calle 47 1A-29 San Joaquín) respaldada en un pagaré y contrato de garantía mobiliaria.

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la solicitud deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y de existir pluralidad de sujetos, el actor está facultado para escoger el de cualquiera de ellos (art. 28-1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (art. 28-3 del C.G.P.).

No obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la solicitud puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se desprende que el negocio Jurídico fue realizado en la Ciudad de Bogotá D.C., de tal forma, y de acuerdo con los lineamientos del art. 28-3 del C.G.P., esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Bogotá D.C.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Lo anterior que encaja perfectamente dentro los lineamientos de la norma atrás citada, advirtiendo que en el sub lite, la parte actora dentro del contenido de la solicitud anuncia como domicilio al involucrado en el título valor la ciudad de Bogotá D.C. (CL 47 1A 29 SAN JOAQUIN)

Igualmente, se solicita que la entrega del vehículo se efectúe en la carrera 56 N° 09-01 Avenida de las Américas de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC1979-2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00556-00. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Indicó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante".

"De ahí que en principio deba inferirse que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en la capital de la República, por la aludida referencia contractual, que lo sitúa en el domicilio de la deudora".

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizados del cumplimiento de la obligación." (Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros).

En consecuencia, debe conocer de la presente solicitud el Juez del lugar donde se ubica el vehículo, conforme al domicilio del demandado, lugar de cumplimiento y lugar donde se solicita la entrega del vehículo, en este caso el Juez Civil Municipal -reparto- de Bogotá D.C., debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem). Se enviará por conducto de la secretaria, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta solicitud no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro de la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor de placa MIV644 presentada por **FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9**, como acreedor garantizado contra **OSCAR MARINO SUAREZ MEDINA CC 16402269**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá -REPARTO-, para que asuma su conocimiento de competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

A blue ink signature is written on a white rectangular background, which appears to be a digital representation of a signature on a document.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez